



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300

**Florencia, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>Tipo de Proceso:</b>	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
<b>Decisión:</b>	<b>Estima pretensiones</b>
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Arcenio Rodríguez Remicio
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	Rural. “ <i>La Chipa</i> ”, Vereda Mirolindo. San Vicente del Caguán, Caquetá.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme el Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEDGRT- en representación de **Arcenio Rodríguez Remicio**.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1.- Fundamentos fácticos

El solicitante acude en calidad de titular de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de restitución ubicado en la vereda Mirolindo, corregimiento Guayabal, del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá.

En apoyo de sus pretensiones aduce haber adquirido el dominio de aquel mediante compraventa celebrada con el señor Faustino Galarza Remicio el 09 de agosto de 1997. Negocio que celebró mediante escritura pública número dos mil seiscientos veinticuatro (2.624) de la Notaría Primera de Florencia; y, posteriormente, anotada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Expone que a causa del conflicto y la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC-, a inicios del año 2001 (aproximadamente) y en contra de su voluntad, cambia su bien por otro. Explica, encontrarse compelido por un miembro activo del mencionado grupo a disponer materialmente de su heredad y recibir en contraprestación otro inmueble ubicado en la vereda Las Morras de la misma municipalidad; no obstante, los predios no se traditaron, esto es, no se perfeccionó la permutación, pues no se otorgó la correspondiente escritura pública y, consecuentemente, no se inscribió en los folios inmobiliarios correspondientes.

Señala que la heredad materialmente recibida se situaba en una zona de alta peligrosidad por la presencia constante de enfrentamientos armados; sin embargo, allí residió con su familia



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

hasta el segundo semestre del año 2002 y, dado el asesinato de su entonces compañera permanente y las lesiones personales propinadas a uno de sus menores hijos, aunadas a las posteriores amenazas a su integridad física, decidió desplazarse.

Así, ante el miedo y a fin de evitar poner en riesgo a algún otro miembro de su familia, se asienta en departamento distinto y, en consecuencia, abandona definitivamente el predio del que funge como propietario.

**2.2.- Pretensiones**

En ejercicio de la solicitud de restitución o formalización de tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, **Arcenio Rodríguez Remicio**, insta ser declarado víctima de despojo del bien inmueble rural denominado “*La Chipa*” ubicado en el corregimiento Guayabal de la vereda Mirolindo, del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya extensión registral es de ciento tres hectáreas cinco mil metros cuadrados (103 ha 5.000 mt<sup>2</sup>) y georreferenciada de noventa y un hectáreas doscientos noventa y tres metros cuadrados (91 ha 293 mt<sup>2</sup>), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-266 y la cédula catastral 875300000002807000 (hoy 18753000600120026000).

Que como consecuencia, se conceda la restitución material del memorado predio, se impartan las ordenes de que trata el artículo 91 *ibidem*, las medidas de asistencia y atención consagradas en los artículos 51 y 52 *eiusdem* y las de asistencia integral, se decrete la protección consignada en el canon 101 *idem*, se confieran los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el precepto 121 *eiusdem* relativos al alivio de la cartera morosa de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal y la condonación de la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados; se otorgue el alivio de las deudas crediticias con el sector financiero existentes al momento de los hechos y hasta el momento en que se profiera la sentencia; y, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualice los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación logrados. Asimismo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas accionar el medio de control de reparación administrativa.

Realiza otras solicitudes en relación con proyectos productivos, subsidio de vivienda y preservación de la información relativa a los hechos de conflicto armado interno en el área urbana del municipio en que se sitúa el fundo, esto último para contribuir a la realización de la reparación integral y el derecho a la verdad [Consec.2°, fl.73 y s.s.].

**2.3.- Identificación del solicitante y su núcleo familiar**

**2.3.1. Solicitante**

<b>Nombre</b>	<b>no. identificación</b>	<b>Vinculo jurídico con el bien</b>
Arcenio Rodríguez Remicio	6.680.688	Propietario



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300

2.3.2. Núcleo familiar (actual)

Nombre	no. identificación	Edad	Vínculo con el solicitante
Daniel Rodríguez Arenas	1.028.033.378	21	Hijo
María Isabel Rodríguez Arenas	1.006.519.041	19	Hijo

**2.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución**

El predio “La Chipa” reclamado en restitución, según se identificó en la demanda, se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, vereda Mirolindo, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 425-266 y la cédula catastral no. 1875300000002807000, con un área registral de ciento tres hectáreas cinco mil metros cuadrados (103 ha 5.000 mt<sup>2</sup>) y una cabida georreferenciada de noventa y un hectáreas doscientos noventa y tres metros cuadrados (91 ha 293 mt<sup>2</sup>).

Nombre	I.D.	Cód. Catastral	F.M.I.	Área registral	Área solicitada	Área Georreferenciada
La Chipa	72353	1875300000 0002807000	425-266	103ha 5000mt <sup>2</sup>	103ha 5000mt <sup>2</sup>	91ha 293mt <sup>2</sup>

Sea el momento para señalar que, en el curso del proceso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución no. 18-753-000304-2018, de mayo 31 de la presente anualidad, resolvió inscribir al bien objeto de restitución en la base catastral con la ficha predial no. 18-753-00-06-0012-0026-000 [Consec2°.106]. Por tanto, en adelante el inmueble se identifica así:

Nombre	I.D.	Cód. Catastral	F.M.I.	Área registral	Área solicitada	Área Georreferenciada
La Chipa	72353	<u>187530006</u> <u>00120026000</u>	425- 266	103ha 5000mt <sup>2</sup>	103ha 5000mt <sup>2</sup>	91ha 293mt <sup>2</sup>

Ahora bien. Con el libelo genitor se allegaron los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación realizados al inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRTD. En marco de este, el ejercicio de Georreferenciación arrojó que el inmueble posee un área topográfica de noventa y un hectáreas doscientos noventa y tres metros cuadrados (91ha 293mt<sup>2</sup>). Los siguientes son los resultados:

Coordenadas



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300

PUNTO	CUADRO CORDENADAS			
	Cordenadas geográficas		Cordenadas planas	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
200807	2° 28' 50,328" N	74° 51' 30,437" W	766090,572 N	913143,635 W
200808	2° 28' 55,339" N	74° 51' 33,368" W	766244,555 N	913053,143 W
200808	2° 28' 56,718" N	74° 51' 38,046" W	766287,007 N	912908,656 W
200809	2° 28' 56,777" N	74° 51' 42,871" W	766288,917 N	912759,570 W
200810	2° 28' 55,820" N	74° 51' 52,714" W	76659,712 N	912455,455 W
200811	2° 28' 59,434" N	74° 51' 54,305" W	766370,734 N	912406,363 W
200812	2° 28' 59,306" N	74° 51' 51,697" W	766366,756 N	912486,924 W
200813	2° 29' 3,027" N	74° 51' 44,741" W	766480,928 N	912701,904 W
200814	2° 29' 3,027" N	74° 51' 41,912" W	766628,823 N	912789,404 W
200815	2° 29' 11,611" N	74° 51' 40,651" W	766744,548 N	912828,453 W
200816	2° 29' 17,140" N	74° 51' 37,110" W	766914,343 N	912937,937 W
200817	2° 29' 21,537" N	74° 51' 31,208" W	767049,290 N	913120,361 W
200818	2° 29' 22,463" N	74° 51' 29,766" W	767077,705 N	913164,947 W
200819	2° 29' 22,389" N	74° 51' 24,343" W	767075,342 N	913332,498 W
200820	2° 29' 21,040" N	74° 51' 20,438" W	767033,843 N	913453,101 W
200821	2° 29' 19,006" N	74° 51' 16,503" W	766971,289 N	913574,656 W
200822	2° 29' 14,640" N	74° 51' 17,580" W	766837,190 N	913541,284 W
200823	2° 29' 10,025" N	74° 51' 17,430" W	766695,414 N	913545,845 W
200824	2° 29' 7,272" N	74° 51' 14,753" W	766610,787 N	913628,500 W
200825	2° 29' 2,651" N	74° 51' 10,684" W	766468,782 N	913754,148 W
200827	2° 28' 48,840" N	74° 51' 8,595" W	766044,472 N	913818,428 W
200828	2° 28' 39,666" N	74° 51' 14,418" W	765762,763 N	913638,350 W
200829	2° 28' 45,600" N	74° 51' 21,413" W	765945,188 N	913422,353 W
200809A	2° 28' 54,535" N	74° 51' 50,075" W	766200,17 N	912536,956 W

Colindancias

CUADRO COLINDANCIAS	
NORTE	Del punto 200821 en línea quebrada hasta el punto 200818, en una distancia de 431,14 m2 colinda con la senara GLORIA PEDRAZA.
ORIENTE	Partiendo del punto 200821 en dirección sur y en una distancia de 1017,1 hasta llegar al punto 200827 colinda con el señor LIMADO YAZNO.
SUR	Partiendo del punto 200827 en línea recta y dirección sur en una distancia de 330,35 M2 hasta llegar al punto 200828, y siguiendo en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 200811 en una distancia de 1520,30 M2 colinda con GLORIA PEDRAZA y el RÍO CAGUÁN
OCCIDENTE	Partiendo del punto 200811 en línea quebrada y en dirección norte, hasta llegar al punto 200818, en una distancia de 1100,50102 colinda con la señora GLORIA PEDRAZA y el RÍO CAGUÁN

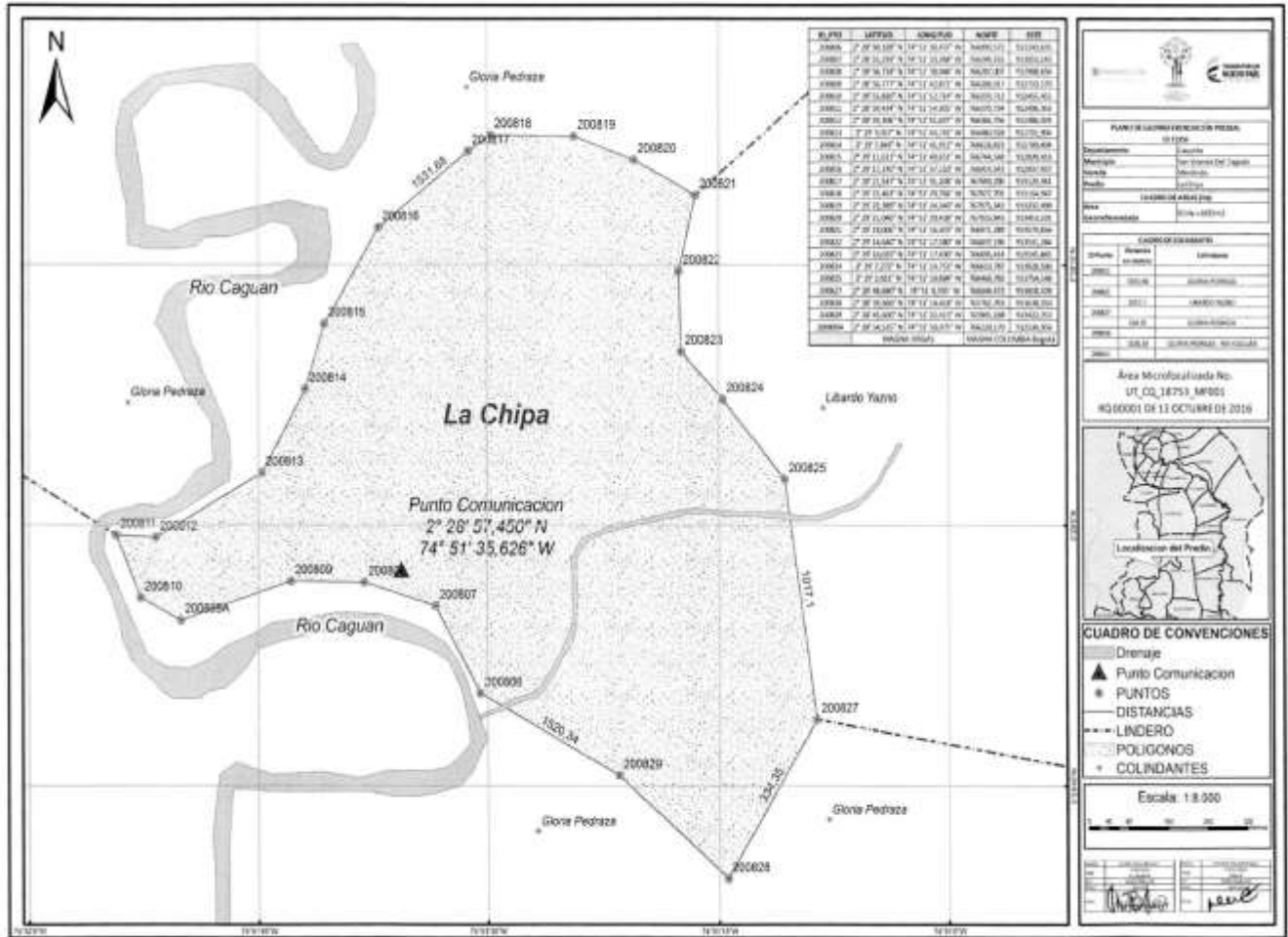
El siguiente es el plano predial aportado por la Unidad y anexo a los mentados informes:



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**



Afectaciones

En el precitado informe se consigna que el bien objeto de la *litis* presenta afectaciones por componentes de orden ambiental, territorio étnico y amenaza o riesgo de remoción en masa de orden medio [ITP fls.4-5].

Sea oportuno indicar que la información referida y estimada por la Unidad de Tierras, es tomada como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del precepto legal 89 de la ley tantas veces mencionada.

**III. DESARROLLO PROCESAL**

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 23 de agosto de 2017 [Consec.12°] y surtidas las notificaciones, no compareció persona alguna a hacer valer derechos legítimos, ni opositor que ejerciera contradicción. A consecutivos virtuales Nos. 35 y 68 del Portal de Restitución de Tierras obran la constancia de notificación personal y la publicación ordenada en los términos del mandato normativo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

El juzgado abre a pruebas mediante auto del 30 de noviembre siguiente [Consec.53] y decreta por similares del 30 de enero y 19 de junio del presente año [Consec.62]. Culminada la etapa, corre traslado para alegar de conclusión [consec74].

***Alegatos***

El solicitante, por intermedio de su vocero judicial, aduce encontrarse acreditados los supuestos axiológicos para estimar la pretensión de restitución. Señala que se encuentra probada su condición de propietario y el despojo del cual fue objeto en marco del contexto del conflicto armado interno [Consec.78].

Los demás sujetos procesales no presentan alegaciones.

**IV. CONSIDERACIONES**

***4.1.- Competencia***

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y sin opositor que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este Juzgado es competente para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011; a más de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo hogaño emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada civil-en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015*”.

***4.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad***

Consta en el proceso la inscripción del bien objeto de pretensión, así como del demandante, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Resolución No. CQ00148 de 14 de Junio de 2017 expedida por la Dirección Territorial Caquetá de la URT).

Se cumple así el requisito de procedibilidad para iniciar la acción, consagrado en el inciso 5 del artículo 76 de la ley antes referida.

***4.3.- Problema jurídico***

En virtud de los hechos descritos en el punto II, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

¿Ostenta el actor la condición de víctima de despojo en marco del conflicto armado interno y, consecuentemente, le asiste el derecho a la reparación mediante la restitución material del predio reclamado?



**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

**4.4.- Acción de restitución. Caso concreto**

La Ley 1448 de 2011, marco legal en los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: (i) *Titularidad de la acción*, (ii) *Condición de víctima de despojo en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991*, (iii) *Relación jurídica del predio con el solicitante*.

**4.4.1.- Titularidad de la acción**

Es titular de la acción es la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o *explotadora de baldíos* cuyo dominio se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de éstos o que se haya visto obligada a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su cónyuge o compañero permanente para época del acaecimiento de los hechos. Cuando estos hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil (artículos 81 y 75 Ídem).

En el presente asunto, los documentos aportados con la demanda permiten probar el dominio que el reclamante ostenta sobre el bien.

A consecutivo virtual No. 107 del Portal de Restitución milita el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 245-266, en el cual se observa el registro (anotación No.2) de la compraventa efectuada mediante escritura pública número dos mil seiscientos veinticuatro (2624) del diecinueve 19 de agosto de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, con la indicación que se trata de titular de derecho real de dominio. La anotación data del 2 de octubre del mismo año.

Asimismo, en el consecutivo 2 [rótulo 16-72353\_2649, fls.12 y s.s.] obra la escritura pública de compraventa mencionada, con la cual se constata la adquisición del bien instado en restitución.

Así, a partir del vínculo, la legitimación en la causa por activa se confirma respecto del demandando, quien a los efectos de esta causa actúa en calidad de propietario.

**4.4.2.- La condición de víctima de despojo en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho victimizante.**

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario,



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

Por su parte, el canon 74 del referido ordenamiento define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

Sobre el particular la Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que la anterior definición plantea tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de la situación de violencia; ii) el carácter arbitrario del acto con el cual se priva a la víctima de la propiedad, posesión u ocupación; y, iii) el medio. Y, a su vez, razonó que

*“[I]a acción debe entenderse como el ejercicio de un acto, maniobra o actividad que necesariamente se liga a una conducta humana, y por lo mismo, ha de provenir de un actor o agente, cualquiera que este sea, que se aprovecha, se vale, se sirve o se favorece, de la situación de violencia para satisfacer intereses particulares u obtener beneficios a costa o en detrimento de los intereses y derechos de la víctima. La arbitrariedad estaría representada en el método, incuestionablemente ilegal, injusto, contrario al ordenamiento o a la justicia, con el cual se priva de la propiedad, posesión u ocupación a una persona, no obstante, sin desligarlo de la situación de violencia o el conflicto armado”*. (Radicación no. 500013121-00098-01. Sentencia de 30 de junio de 2016 con ponencia del M. Moya Vargas Jorge Eliecer).

Se denuncia en la solicitud que el desplazamiento forzado acaeció aproximadamente en el año 2000; dada la coerción ejercida por un miembro activo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia para la “permutación” del predio La Chipa [fl.56].

La fuente del despojo estaría representada, entonces, en la actuación desplegada por un miembro de un grupo armado y, por tanto, se trata de un hecho derivado de la violencia que padecía la jurisdicción de San Vicente del Caguán (Caquetá).

En fase administrativa el solicitante al ser indagado sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al despojo, adujo:

*“Hice un **cambio** de mi finca La Chipa por una casa lote de la mujer de Sebastián Melgar, ubicada en la vereda Las Morras, pero **ese negocio fue obligado porque Sebastián era miliciano de la guerrilla**”*.

*“En el año 2002, yo vivía al pie de un señor Sebastián Melgar miliciano de la guerrilla, que era un colindante que le había comprado al señor Ramírez. La esposa de Sebastián tenía una tierra de 20 hectáreas en la vereda [L]a[s] Morras en la vía que conduce de Neiva a San Vicente del Caguán. Sebastián me había propuesto que le hiciera escritura de mi finca a él y que me fuera para la finca de la esposa, **yo le decía**”*





**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300

que no, pero a lo último me dijo, hágame escritura que usted se muere, yo entendí que era una amenaza. Yo terminé yéndome para la finca de ellos, pues tenía una casa muy buena y se podía tener negocio, pero le dije que si al cabo de una o dos años él no me hacía escritura de esa tierra, entonces yo me devolvía para mi finca y les entregaba la de ellos. De todas formas él me dijo que le hiciera la escritura de mi finca, que él me ponía dos testigos muy serios que eran comandantes de la guerrilla, yo le dije que no podía aceptar eso, porque ellos eran subalternos y tenían quien los mandara y que después cuando los necesitara como testigos de pronto no los podría encontrar, y además le dije que como estábamos en guerra de pronto los mataban y yo quedaba sin testigos del negocio que hicimos. Finalmente, me pasé a vivir a la finca de la mujer de Sebastián y ellos se fueron a vivir a la mía, pero nunca le hice escritura (...) [Diligencia de Declaración rendida el 24 de junio de 2014]<sup>1</sup>. (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Sobre el particular también reseñó:

“El señor Sebastián Melgar me dijo que si no le hacía escritura sobre La Chipa me mandaba a matar, y el casa lote que él me dio a cambio era de la mujer, no era de él. El señor Sebastián Melgar era un miliciano de la guerrilla, de allá de la vereda Mirolindo, era el jefe de la guerrilla ahí en la vereda” [diligencia de ampliación de 2 de diciembre de 2016]. (Subraya y negrilla propia).

En la misma etapa, al preguntársele por las razones por las cuales sobrevino el abandono definitivo del predio, explicó:

“A finales de agosto de 2002, o sea el mismo año que hicimos el negocio, llegó un muchacho como de 23 años, preguntando si había piezas desocupadas, eran casi las 7 de la noche, yo le dije que sí, que todo estaba desocupado, el muchacho dijo que si me esposa podía ir a mostrarle las piezas, (...) y me preguntó si ella era doña Otilia -refiriéndose a su compañera permanente-, yo le dije que sí. (...) Después de esto me pidió un tinto y yo entré a servirlo, cuando escuché a mi mujer que gritó y le dijo: usted qué me va hacer?, acaso yo que le he hecho, y escuché cuatro tiros. Cuando salí el tipo iba corriendo, yo le grité y luego hizo dos disparos y le dio a mi hijo que estaba sentado en una silla. (...) yo le dije a mi mujer y a mi hijo que aguantaran hasta el amanecer, (...) los llevamos hasta el hospital de San Vicente y los remitieron a Florencia, allá la operaron a ella y atendieron a mi hijo, pero ya fue muy tarde, porque a los días remitieron a mi esposa para Neiva, pero llegando murió.

Al mes siguiente volví a la casa -situada en la vereda Las Morras- con mis dos menores hijos.

(...) [D]uré como siete meses porque a veces acampaba el ejército y otras veces acampaba la guerrilla y eso era muy complicado. Entonces un día un mayor del ejército me dijo, don Arcenio, usted es mejor que se vaya, porque si nosotros nos vamos a

<sup>1</sup> Hechos reiterados en diligencia de ampliación.



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

*usted lo matan, pues vamos a agarrar a unos milicianos que mataron a su mujer y de pronto lo meten a usted” [Ídem].*

Asimismo narró que, tiempo después, encontrándose en Florencia fue hallado por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia quienes le comunicaron que tenían la orden de asesinarlo por tener conocimiento de la existencia de unas “caletas”; es entonces cuando decide huir para domiciliarse en el municipio de Apartadó (Antioquia).

Conviene anotar que en el sumario obra prueba de la muerte de la señora María Otilia Arenas, compañera permanente del actor. Según consta en el registro civil de defunción con el indicativo serial No. 03682669, el hecho acaeció el 1° de septiembre del año 2002.

En fase judicial, todo lo anterior encuentra apoyo en el testimonio rendido por Gloria Pedraza Useche, quien manifestó ser, desde 1998, colindante del predio reclamado y conocer al actor y su excompañera permanente. Asimismo, corroboró que en efecto acordó verbalmente con el actor el cambio del bien reclamado por uno que detentaba en vereda cercana; motivo por el cual aquel se domicilió allí [Consec. 108; min. 07:00 y s.s.].

Finalmente, al indagársele por el negocio jurídico permuta, señaló que el contrato no se perfeccionó. Véase:

*“En el [año] 2003 mi papá me hizo la escritura. Entonces, ese fue el motivo por el que yo no hice la escritura con Don Arcenio. (...) Hablamos con Don Arcenio para que cuando yo tuviera la escritura hacíamos el traspaso (...). En esas don Arcenio se fue y yo jamás lo volví a ver” [Ídem. 12:10 y s.s.].*

Confrontadas así las versiones rendidas en los distintos momentos procesales, no se advierten inconsistencias con la entidad suficiente para desvirtuar el despojo.

No bastando, se tiene que para el momento de ocurrencia del hecho victimizante, notoriamente esta zona geográfica se ha asociado a procesos de conflicto y violencia. Se cuenta con el Análisis de Contexto cuyo objeto es evaluar los acontecimientos que propiciaron el abandono y despojo del predio “La Chipa”, a través de la presentación y análisis de los hechos acaecidos en la época, en particular de aquellos que den cuenta de las características del conflicto armado, los actores, los modos de operar y las disputas.

En este se señalan numerosos períodos de influencia, siendo importantes en la causa los comprendidos entre los años 1999-2002 y 2002-2014, caracterizados por la concesión de una zona de distensión político militar a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lo que conllevó a convertir al municipio de San Vicente del Caguán en una zona de amplia influencia armada.

Particularmente se revela que para dicho lapso “aumentó la densidad de población, lo que indica que en el municipio de San Vicente del Caguán hubo una gran volatilidad demográfica con flujos de personas saliendo y entrando en grandes números, y una reconfiguración



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

*importante del cuerpo social ante la nueva estructura de poder que se instaló en la zona con la salida de la fuerza pública” [fl.63].*

Sumado a lo expuesto, valga precisar que, la versión del sujeto vulnerable de la *litis*, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad; a tal que jurisprudencialmente se afirmó debe darse “(...) *especial peso a la declaración, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario*”. (Sentencia de Constitucionalidad 253A de 2012).

Lo que se aúna al artículo 78 *ejusdem* el cual prevé una excepción al principio general del derecho de *onus probando incumbit actori*, mediante la consagración de la inversión legal de la carga de la prueba en favor de las víctimas que acrediten con prueba sumaria la propiedad, posesión u ocupación del predio, y su situación de desplazamiento o despojo.

Conforme lo reseñado y realizado un análisis en conjunto, se coligen verdaderos los hechos relatados en la petición y, por tanto, que el reclamante fue despojado de su tierra en el año 2001; por tanto, es víctima en marco del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

**4.4.3.- Relación jurídica del solicitante con predio.**

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto al inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue<sup>2</sup>.

En el sub lite, no ofrece mayor dificultad la demostración del vínculo jurídico que el reclamante ostenta con relación al predio rural “La Chipa” ubicado en la vereda Miro lindo del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, porque se cuenta con los siguientes elementos probatorios que lo prueban: A consecutivo virtual No. 2 del Portal de Restitución de Tierras reposa copia de la Escritura Pública No. 2624 otorgada el 19 de agosto de 1997 en la Notaria Primera del Círculo de Florencia (Caquetá). Dicho documento contiene el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-266, denominado “La Chipa” ubicado en la vereda Miro lindo, Inspección Guacamayas de la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, en que funge como vendedor Faustino Galarza Remicio y como comprador Arcenio Rodríguez Remicio.

A consecutivo No. 107 milita el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado bajo la referida matrícula inmobiliaria, en el cual se observa el registro (anotación No.2) de la compraventa efectuada, con la indicación que se trata de titular de derecho real de dominio. La anotación data del 02 de octubre de 1997.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

Así, se tiene la prueba documental que lo ubica, a partir de agosto de 1997 en la heredad. Lo que permite demostrar que para la época en que sobrevino el despojo del predio existía un vínculo de propiedad con el predio; y hoy, momento en que se demanda su restitución, el solicitante ostenta el dominio.

Sea el momento oportuno para señalar que no se presentó persona alguna reclamando mejor derecho anterior o concomitantemente.

**4.4.4.- Conclusión**

Corolario. Acreditados como se encuentran los presupuestos axiológicos de la acción, se accede a la restitución instada en favor de Arcenio Rodríguez Remicio por hallarse registrado como propietario del bien solicitado; y, se despachan favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, conforme la normativa.

Como medida de reparación se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras determine la viabilidad de: *i)* implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye; y, *ii)* otorgar el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 245-266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 45 del Decreto 4829 de 2011.

No habrá lugar a emitir orden en materia de alivio de pasivos relacionados con servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero, por no encontrarse acreditados.

Como quiera que el demandante cuenta con más de (60) años de edad, en los términos del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 se reconoce en favor suyo un trato con enfoque diferencial.

De otro lado, visto que se accederá a la restitución del predio habrá de negarse la compensación reclamada en forma subsidiaria.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300

**PRIMERO: RECONOCER** el carácter de víctima del conflicto armado interno al señor **Arcenio Rodríguez Remicio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.680.688; quien actúa en calidad de propietario respecto del bien inmueble *La Chipa*, ubicado en el perímetro rural del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá, vereda Miro lindo, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **245-266** y la cédula catastral No. **18753000600120026000**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución material del predio identificado en el punto resolutivo primero, comprendido dentro de los siguientes linderos y coordenadas:

CUADRO COLINDANCIAS	
<b>NORTE</b>	Del punto 200821 en línea quebrada hasta el punto 200818, en una distancia de 431,14 m2 colinda con la senara GLORIA PEDRAZA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 200821 en dirección sur y en una distancia de 1017,1 hasta llegar al punto 200827 colinda con el señor LIMADO YAZNO.
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 200827 en línea recta y dirección sur en una distancia de 330,35 M2 hasta llegar al punto 200828, y siguiendo en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 200811 en una distancia de 1520,30 M2 colinda con GLORIA PEDRAZA y el RÍO CAGUÁN
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto 200811 en línea quebrada y en dirección norte, hasta llegar al punto 200818, en una distancia de 1100,50102 colinda con la señora GLORIA PEDRAZA y el RÍO CAGUÁN

CUADRO CORDENADAS				
PUNTO	Cordenadas geográficas		Cordenadas planas	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
200807	2° 28' 50,328" N	74° 51' 30,437" W	766090,572 N	913143,635 W
200808	2° 28' 55,339" N	74° 51' 33,368" W	766244,555 N	913053,143 W
200808	2° 28' 56,718" N	74° 51' 38,046" W	766287,007 N	912908,656 W
200809	2° 28' 56,777" N	74° 51' 42,871" W	766288,917 N	912759,570 W
200810	2° 28' 55,820" N	74° 51' 52,714" W	76659,712 N	912455,455 W
200811	2° 28' 59,434" N	74° 51' 54,305" W	766370,734 N	912406,363 W
200812	2° 28' 59,306" N	74° 51' 51,697" W	766366,756 N	912486,924 W
200813	2° 29' 3,027" N	74° 51' 44,741" W	766480,928 N	912701,904 W
200814	2° 29' 3,027" N	74° 51' 41,912" W	766628,823 N	912789,404 W
200815	2° 29' 11,611" N	74° 51' 40,651" W	766744,548 N	912828,453 W
200816	2° 29' 17,140" N	74° 51' 37,110" W	766914,343 N	912937,937 W
200817	2° 29' 21,537" N	74° 51' 31,208" W	767049,290 N	913120,361 W
200818	2° 29' 22,463" N	74° 51' 29,766" W	767077,705 N	913164,947 W
200819	2° 29' 22,389" N	74° 51' 24,343" W	767075,342 N	913332,498 W
200820	2° 29' 21,040" N	74° 51' 20,438" W	767033,843 N	913453,101 W
200821	2° 29' 19,006" N	74° 51' 16,503" W	766971,289 N	913574,656 W
200822	2° 29' 14,640" N	74° 51' 17,580" W	766837,190 N	913541,284 W
200823	2° 29' 10,025" N	74° 51' 17,430" W	766695,414 N	913545,845 W
200824	2° 29' 7,272" N	74° 51' 14,753" W	766610,787 N	913628,500 W
200825	2° 29' 2,651" N	74° 51' 10,684" W	766468,782 N	913754,148 W
200827	2° 28' 48,840" N	74° 51' 8,595" W	766044,472 N	913818,428 W
200828	2° 28' 39,666" N	74° 51' 14,418" W	765762,763 N	913638,350 W
200829	2° 28' 45,600" N	74° 51' 21,413" W	765945,188 N	913422,353 W
200809A	2° 28' 54,535" N	74° 51' 50,075" W	766200,17 N	912536,956 W

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán:



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

- i. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 245-266.
- ii. **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 245-266
- iii. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- iv. **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-; una vez se registre la sentencia; a efectos de realizar la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble bajo la matrícula No. 245-266, anexando copia de la sentencia inscrita y del certificado de tradición y libertad correspondiente.

Por secretaria, líbrense la comunicación u oficio pertinente.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-GAC- que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y sus anexos, proceda a efectuar la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

El Instituto deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de un (1) mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Ofíciense** remitiendo copia de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, cualquier negociación sobre la tierra restituida, que ocurra dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se haya obtenido autorización previa, expresa y motivada del juez o tribunal que ordenó la restitución.

**SEXTO: NO DISPONER** respecto al inmueble descrito en el ordinal PRIMERO, la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997 por no obrar manifestación expresa del restituido.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- otorgar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que al restituido y su núcleo familiar corresponda, según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado dentro del término de un (01) mes, contado desde la notificación del presente proveído. **Ofíciense** remitiendo copia de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

**OCTAVO: DECRETAR** la condonación y la exoneración durante dos (2) años del pago del impuesto predial, en los términos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, correspondiente al inmueble denominado *La Chipa*, situado en el perímetro rural del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá, vereda Miro lindo, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 245-266 y la cédula catastral No. 18753000600120026000.

Líbrese la comunicación a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguán, acompañada de esta decisión.

A efectos de verificar el cumplimiento de lo anterior, la memorada Secretaría deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado dentro del término de un (01) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEDGRT-:

- i. **Efectuar** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo.
- ii. **Verificar** si el solicitante cumple los requisitos consignados en los artículos 45 del Decreto 4829 de 2011 y 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015. De ser así, deberá incluir al restituido, mediante resolución motivada y con carácter prioritario, dentro de los subsidios de vivienda rural administrado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de un (01) mes, contado desde la notificación del presente proveído. **Ofíciense.**

**DÉCIMO: ORDENAR** al servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluir al restituido y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica; así como en proyectos especiales para la generación de empleo rural, de existir. Asimismo, vincule a los miembros del núcleo familiar en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** que las autoridades destinatarias de las órdenes aquí impartidas, otorguen trato con enfoque diferencial al señor Arcenio Rodríguez Remicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.680.688, atendiendo a su condición de persona mayor adulta.



**JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**SENTENCIA N° SR-18-02**

**Radicado N° Radicado N° 73001312100120170009300**

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Caquetá, especialmente a los comandos ubicados en el municipio de San Vicente del Caguán, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del bien inmueble restituido y formalizado que, en ejercicio de su misión, presten el apoyo requerido y coordinen las actividades y gestiones de su cargo, a efectos de brindar la seguridad necesaria que garantice la materialización de las decisiones adoptadas en el presente proveído.

A efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado, tales comandos deberán rendir ante este Juzgado informes detallados de su gestión y acción, dentro del término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente proveído. **Ofíciense** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS**

Juez

**JUZGADO 1 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
FLORENCIA, CAQUETÁ**

La anterior providencia se notifica por Estado el:

04/07/2018

**MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ**  
Secretaria